



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno

Sentencia	004
proceso	Verbal sumario-Fijación de cuota alimentaria
Demandante	María Andrea Vanegas Mejía
Demandada	Oscar ALONSO Vélez Rojas
Radicado	05129-40-89-002-2019-00523-00
Instancia	única
Temas-subtemas	Fijación de cuota alimentaria
DECISIÓN	No accede a las pretensiones de la demanda

Sin necesidad de llevar a cabo audiencia oral el despacho entra a estudiar las pretensiones de la demanda, una vez analizada la misma, su correspondiente contestación y las excepciones propuestas por la parte demandada, considera el despacho que no es necesario fijar fecha para audiencia y en su lugar entrara a emitir sentencia de manera anticipada.

Debidamente asistido de un profesional del derecho, la señora **MARIA ANDREA VANEGAS MEJIA**, formuló demanda **VERBAL SUMARIA** de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del padre de su hija, **OSCAR ALONSO VELEZ ROJAS**, Cuyo libelo fundamenta en los siguientes

HECHOS:

La comisaria única de familia de Caldas Antioquia, mediante conciliación de fecha 11 de octubre de 2018, declaro fallida la conciliación por la cual la demandante pretendía se regulará la cuota alimentaria, como no se presentó animo conciliatorio, la señora **MARIA ANDREA VANEGAS MEJIA** presento demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria el día 02 de agosto del 2019.

Señala que desde la época del rompimiento del vínculo afectivo y de pareja con el señor Oscar Alonso Vélez Rojas, el demandado ha cumplido de acuerdo con su voluntad con la obligación alimentaria de su hija menor.

Que la señora **MARIA ANDREA VANEGAS MEJIA** ostenta la tenencia de la menor, situación que la legitima para impetrar esta acción, mientras que la guarda y los cuidados personales de la menor hija son ejercidos por ambos padres.

Indica el apoderado del demandante que la señora Vanegas Mejía, no labora en labora y además la relación de gasto de la hija asciende a la suma de tres millones treinta y tres mil pesos m/l (**3'033.000**), suma que debe ser aportada por ambos padres de acuerdo a su capacidad económica.

PETICIONES

1º. Se condenar al demandado **OSCAR ALONSO VELEZ ROJAS**, a suministrar alimentos a su hija **MARIANA VELEZ VANEGAS** la suma de **dos millones ochocientos mil pesos m/l (\$ 2'800.000) mensuales, para los gastos y manutención de la menor.**

DE LO ACTUADO POR EL DESPACHO

Mediante auto de septiembre 11 de dos mil diecinueve, se admitió la demanda, disponiendo la notificación del demandado **OSCAR ALONSO VELEZ ROJAS**, quien se notificó personalmente del auto mediante el cual admitió la demanda, el día 16 de octubre de 2019, como obra a folio 20 del expediente, dentro del término del traslado otorgó poder a la profesional de

Justicia, abogada. Natalia Andrea Rodríguez Taborda procediendo a presentar excepciones de fondo que denomino. EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO, EXCEPCION CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, visible a folios 28 a 117.

Una vez vencido el traslado de las excepciones la parte demandante no recorrió dicho traslado. Previo a decidir sobre el asunto a estudio, se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Cabe anotar que los presupuestos propios para esta decisión de fondo, están acreditados traducidos en: Competencia, Demanda en forma, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal, está también acreditada la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva con el registro notarial allegado a la demanda, del nacimiento de **MARIANA VELEZ VANEGAS**, con lo que se acredita el nexo consanguíneo entre alimentario y alimentante, persona obligada.

Indica la legislación Civil que el concepto de alimentos abarca: Alimentación, Vestuario, alimentación Salud y recreación

El Art. 413 del Código Civil, Regula los tipos de Alimentos, los cuales se dividen en congruos y necesarios.

Los Alimentos congruos son los que habilitan al alimentado, para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Estos comprenden la obligación de proporcional al alimentario, menor de 21 años, la enseñanza primaria, y la de alguna profesión u oficio.

Para SUMINISTRARSE ALIMENTOS SE DEBEN REUNIR LOS SIGUIENTE REQUISITOS:

CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE, que en este caso sería el señor OSCAR ALONSO VELEZ ROJAS y consiste esta, en tener el alimentante los recursos económicos suficientes, para dar alimentos con sus componentes (Alimentación, vestuario alimentación, educación etc.), en favor de la alimentaria MARIANA VELEZ VANEGAS.

NECESIDAD DEL ALIMENTARIO: quiere decir lo anterior que este requiera, como persona a quienes se le da alimentos de los mismos y ser suministrados estos por el alimentante.

VÍNCULO O PARENTEZCO: en el presente asunto se acreditó el parentesco de consanguinidad entre el señor OSCAR ALONSO VELEZ ROJAS y MARIANA VELEZ VANEGAS, a través del registro civil de nacimiento obrante a folios 5 del expediente y que indica que la menor nació el 12 de marzo de 2010 y en la actualidad cuenta con 11 años de edad, con lo cual se establece que es menor de edad actualmente.

A nivel procesal y conforme los parámetros a nivel del artículo 372 del C.G.P se puede decir que la etapa conciliatoria entre la parte demandante y demandada, no prosperó, porque no existió animo conciliatorio y por ello se entiende agotada dicha etapa.

En cuanto a la fijación del litigio, el objeto primordial de este proceso, es establecer si las pretensiones de la señora MARIA ANDREA VANEGAS MEJIA están llamadas a prosperar o por el contrario se debe declarar probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial,

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que la demandante María Andrea Vanegas Mejía, madre de la menor, manifiesta que su hija se encuentra bajo su custodia y cuidados, más, sin embargo, se allegó documentación al despacho suscrita por las partes, donde se puede apreciar que la custodia ahora la ostenta el demandado, documento que además fija cuota alimentaria a la señora Vanegas Mejía.

Al permanecer en custodia y cuidados de la demandante, era procedente la fijación de una cuota alimentaria por parte de su padre Oscar Alonso Vanegas Mejía, la cual se pretendía fuera fijada por un juez, siendo competente este Despacho para la decisión donde provisionalmente se le fijó a la hora de admitir la demanda un porcentaje del 25% de su salario, pagaderos mensualmente.

Se tenía programada audiencia de que trata el art. 372 para el trámite pertinente de esta demanda para el día 27 de octubre de 2021, audiencia que no se pudo llevar a cabo por radicación de audiencias (URI) con detenido, antes de la reprogramación de dicha diligencia, el demandado allega acta de conciliación suscrita entre las partes.

Revisado y analizado el documento aportado este despacho encuentra que no es necesario fijar audiencia del artículo 372, más si, es prueba suficiente para dar trámite a una sentencia anticipada con lo recaudado en el expediente.

Así las cosas, si bien el accionado si estaría en la obligación de efectuar aportes para el cubrimiento de los gastos de manutención de su hija menor de edad, ante la situación de que la menor se encuentra bajo su custodia, no es posible exigir al demandado que cumpla con dicho deber, máxime si está cumpliendo hasta el momento a cabalidad con el deber alimentario frente a la hija con la cual convive, y si la otra obligada a suministrar alimentos, la madre de la menor, está laborando y tiene un ingreso así sea modesto que le permite cumplir con ese deber alimentario como se demuestra con la conciliación aportada.

Por ende, no es posible fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la menor Mariana Vélez Vanegas.

En ese orden de ideas, a la demandante le corresponderá continuar cubriendo la obligación alimentaria de su hija menor de edad, conforme el acta de conciliación suscrita por la misma el día 24 de marzo de 2021, con sus propios recursos hasta tanto dicho deber alimentario se extinga por causa legales.

Finalmente recuerda el despacho al demandado y a la demandante, que el deber de proporcionar los alimentos, no solo se refiere al suministro económico para cubrir los gastos de los menores, ya que existen otros valores que no pueden ser determinados pecuniariamente, pero que pueden ser igual o más importantes que estos, y nos referimos a los denominados por la doctrina como el “PAN AFECTIVO”, representado en esas muestras de cariño, amor, atención y cuidado que necesitan los menores para su normal crecimiento.

En este sentido igualmente se recuerda a los padres de la menor que deben procurar por mantener al margen rencillas personales que pudiere tener por la afectación de su relación, y proveer lo necesario para el bienestar de la menor MARIANA en la parte afectiva, ya que esta tiene derecho a gozar y compartir con ambas figuras, tanto la materna como la paterna. Relación que debe manejarse en un ambiente de la mayor cordialidad, respeto, colaboración, solidaridad y armonía posibles, permitiendo las visitas y salidas de los menores con ambos padres de manera coordinada y sin conflictos

En virtud de que no se cumplen los presupuestos para acceder a la petición de la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado, por las razones antes enunciadas, no se accederá a las peticiones de la demanda. En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante. Por secretaría se efectuará su liquidación en el momento oportuno, se fija como agencia en derecho la suma de (\$250.000) doscientos cincuenta mil pesos m/l.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: No se accede a la petición de la señora MARIA ANDREA VANEGAS MEJIA de condenar al señor OSCAR ALONSO VELEZ ROJAS a pagar como cuota alimentaria en favor de su hija menor MARIANA VELEZ VANEGAS, la suma de (2'800.000) dos millones ochocientos mil pesos, por las razones enunciadas en las consideraciones de este fallo.

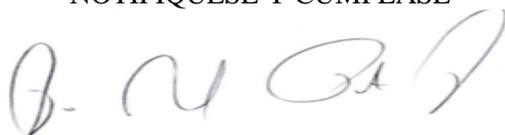
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Por secretaría se efectuará su liquidación.

TERCERO: Declárese terminado el proceso, Se ordena el archivo de las diligencias una vez se cumplan los pronunciamientos aquí expuestos.

CUARTO: se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y la entrega de los dineros que reposan en la cuenta bancaria del despacho a la parte demandada.

QUINTO: Por la calidad y cuantía del proceso, lo resuelto se notifica en estrados, y contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 102 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 10 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria